

C
001
007 (32)

7 400 40

Galpa

MADE

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Excmo. Sr. D. Francisco Ventura y Sabatel

R-18.779

REGLAMENTO

DEL CUERPO

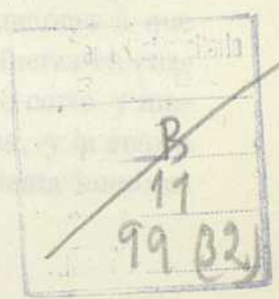
DE

ZAPADORES BOMBEROS.

DISCUTIDO Y APROBADO

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesion de 6 de Mayo de 1859.,
y aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia
en 18 del mismo mes y 19 de Julio
del espresado año.



GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.
1859.

C
001
007 (32)

Lorente 26 Septiembre 1891

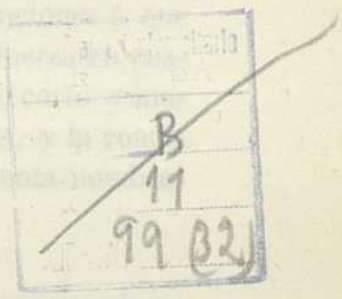
R-18.779

REGLAMENTO
DEL CUERPO
DE
ZAPADORES BOMBEROS.

DISCUTIDO Y APROBADO

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesion de 6 de Mayo de 1859,
y aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia
en 18 del mismo mes y 19 de Julio
del espresado año.



GRANADA.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.
1859.

REGISTRO

DEL GOBIERNO

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

En sesión de 8 de Mayo de 1888
y aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia
en 18 del mismo mes y 19 de Junio
del expresado año



CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1888

REGLAMENTO

DEL CUERPO

DE ZAPADORES BOMBEROS

DE GRANADA.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Cuerpo de Zapadores Bomberos de esta Capital queda reorganizado como una institucion Municipal, bajo la inmediata proteccion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma, y su Presidente será el Jefe nato del referido Cuerpo.

ART. 2.º

Se compondrá de la fuerza de trescientos hombres, y segun el ejercicio de las respectivas funciones á que tiene que dedicarse, se distribuirá dicha fuerza en cuatro brigadas, y se denominarán: una de corte y maniobras, otra de cubetas, otra de bombas, y la cuarta de cerco. La 1.ª y 5.ª constarán de cincuenta hombres cada una, y las dos restantes de ciento.

ART. 3.º

El mando y direccion facultativa de dicha fuerza, estará á cargo de los respectivos Directores y Subdi-

rectores. Estos y los individuos, deberán ser Arquitectos, maestros y oficiales de carpintería, albañilería, cantería, cerrajería y fontanería.

ART. 4.º

El Arquitecto ó Arquitectos de Ciudad estarán obligados á concurrir á los incendios, hundimientos ó avenidas, para que de acuerdo con las Autoridades ordenen á los Directores las operaciones facultativas convenientes.

ART. 5.º

Las brigadas 1.ª y 3.ª deberán tener dos Directores y cuatro Subdirectores cada una, y doble número la 2.ª y 4.ª.

ART. 6.º

Los Directores y Subdirectores se renovarán por mitad cada dos años, y su nombramiento se hará por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento.

ART. 7.º

Los Facultativos de Medicina y Cirujía del Excmo. Ayuntamiento, lo serán tambien de dicho Cuerpo, sin perjuicio de cualquiera otro que lo solicitare, previa la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento; y además habrá un Farmacéutico y dos Capellanes que serán nombrados por dicha Corporacion, á propuesta del Sr. Alcalde.

ART. 8.º

Asimismo habrá un brigada, dos cornetas y dos tambores, y los guarda-bombas necesarios, cuyos sueldos serán satisfechos por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 9.º

El detall y todo lo económico y facultativo del Cuerpo, estará centralizado en la Alcaldía, y se despachará por la mesa respectiva de la Secretaría Municipal.

ART. 10.

Los individuos que aspiren á pertenecer al Cuerpo de Zapadores Bomberos deberán presentar una solicitud al Excmo. Ayuntamiento, en que espresese su nombre, edad, estado y oficio que ejerzan, así como la parroquia, calle y casa en que habiten; y con vista del informe de los Directores del mismo, la Corporacion Municipal resolverá sobre su admision, espidiéndose la credencial por el Sr. Alcalde.

ART. 11.

El brigada, cornetas, tambores y guarda-bombas, serán propuestos por los Directores, y con el informe de la Comision de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento, podrá el Sr. Alcalde espedirles el oportuno nombramiento.

ART. 12.

Los individuos de este Cuerpo usarán el distintivo y armas que acuerde el Ayuntamiento, y solo podrán llevar machete en los actos de servicio, si bien para su custodia se les concederá el uso de escopeta.

ART. 13.

Prestarán juramento ante el Excmo. Ayuntamiento con arreglo á las leyes, añadiendo á la fórmula establecida la de concurrir á apagar los incendios, y á

trabajar en las avenidas y hundimientos que desgraciadamente ocurran en esta Capital ó sus inmediaciones.

ART. 14.

El Excmo. Ayuntamiento costeará de los fondos de la Municipalidad todos los útiles necesarios para el servicio de los Bomberos, composicion de bombas, y los uniformes para apagar los incendios.

ART. 15.

Como el servicio que han de prestar los Bomberos es gratuito y en obsequio á la humanidad, el Excmo. Ayuntamiento atenderá á la curacion del individuo que sufre alguna lesion en los incendios, avenidas ó hundimientos, suministrándole asistencia médica, botica, y seis reales diarios para su alimentacion y la de su familia, mientras dure la enfermedad.

ART. 16.

Si quedase inutilizado algun Bombero y fuese pobre, gozará una pension vitalicia de cuatro reales diarios, de los mismos fondos; y si por desgracia muriesen en el acto, ó por consecuencia del servicio prestado, su viuda ó hijos, y en caso sus padres impedidos para el trabajo, disfrutarán de dicha pension, aquella en tanto no tome estado, y los hijos hasta que el mayor de ellos cumpla diez y seis años, edad suficiente para dedicarse al trabajo; sin perjuicio de apreciarse por el Excmo. Ayuntamiento las circunstancias de los sucesos, para estender mayores beneficios, de la manera que crea conveniente.

ART. 17.

Los individuos de dicho Cuerpo están obligados á prestar obediencia á los mandatos de los Directores y Subdirectores en cuanto sea conveniente á la disciplina del Cuerpo y su instituto, pudiendo disponer los mismos la detencion de cualquiera individuo que cometa alguna falta en actos del servicio, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposicion del Sr. Alcalde.

ART. 18.

En el Parque de Bomberos existirán las bombas y útiles á cargo de los guarda-bombas: las herramientas estarán en poder de los individuos, á los que se entregarán bajo recibo, y quedarán obligados á su conservacion.

ART. 19.

Quando ocurra algun incendio de noche, es obligacion de los serenos dar la voz anunciándolo, con designacion de la parroquia, y avisar casa hita á los Bomberos que habiten en sus respectivos distritos.

ART. 20.

La parroquia en que sea el incendio tocará como es costumbre hasta que la Catedral conteste, y en este caso, echará á vuelo todas sus campanas. La Catedral despues de cada toque de fuego, dará con pausa, una, dos, tres ó cuatro campanadas, que servirán de señal para saber que el paraje incendiado sitúa en el cuartel 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º Corresponden al cuartel 1.º las parroquias del Sagrario, Magdalena, San Matías y Santa

Escolástica: al 2.º San Justo, San Andrés y San Ildefonso: al 3.º las Angustias, San Gil y San Cecilio; y al 4.º San Pedro, San José, Salvador y Sacro-Monte. Si el incendio fuese en la parroquia del Sagrario, no hará otra señal que el toque de fuego.

ART. 21.

Si fuese necesario castigar por faltas en el servicio á algun bombero, los Directores darán parte al Alcalde que oirá á los mismos y por su informe impondrá la multa que parezca justa, y en caso de insolvencia los dias de arresto correspondientes. En igual forma se procederá para resolver la espulsion de cualquiera individuo del Cuerpo, ó su separacion de los cargos que en el mismo ejerzan.

ART. 22.

No podrá reunirse el Cuerpo de Bomberos sino cuando los llame el toque de las campanas por ocurrir algun incendio, ó cuando lo disponga el Alcalde y se les haga la cita correspondiente.

Granada 8 de Agosto de 1859.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Fernando Guiral

EL SECRETARIO.

José Maria Lillo.

